

(Tomo 240: 641/662)

Salta, 11 de noviembre de 2021.

Y VISTOS: Estos autos caratulados "FORO DE OBSERVACIÓN DE LA CALIDAD INSTITUCIONAL DE SALTA (FOCIS) VS. PROVINCIA DE SALTA - AMPARO" (Expte. N° CJS 41.324/21), y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 4/9 vta. la actora promueve acción de amparo en contra de la Provincia de Salta a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 3° de la Ley 8239 y, del mismo modo, la inaplicabilidad al caso del art. 16 de la Ley 6444 (v. ap. II de la demanda). Funda la legitimación de la asociación en el objeto de la entidad, consistente en la promoción y la defensa de los principios republicanos, la soberanía del pueblo, la supremacía de la Constitución y la preservación de la calidad institucional en la provincia de Salta (v. fs. 4, ap. III). En ese orden, invoca la "defensa de un derecho de incidencia colectiva de substancia institucional, que propende al 'interés o fin público' pues procura la defensa pluri individual de los intereses de una categoría de personas (ciudadanos subrepresentados) cuyas notas individuales son intrascendentes para la resolución de la controversia" (v. fs. 4 vta.).

Sostiene, en lo sustancial de su planteo, que el art. 3° de la Ley 8239 declarativa de la reforma parcial de la Constitución Provincial, en cuanto remite al art. 16 de la Ley 6444 y, en consecuencia, dispone la aplicación a los convencionales constituyentes de las normas legales vigentes para la elección de diputados provinciales, resulta manifiestamente arbitrario al tomar como criterio exclusivo la representación territorial de cada departamento. En este sentido, afirma que el derecho al sufragio sufre un menoscabo para los habitantes del departamento Capital y de otros cercanos que ostentan similares características, que resultan así discriminados, "por encontrarse subrepresentados" con relación a su población, lo que se traduciría en la conformación desigual de la Convención Constituyente al no resultar electos sus miembros con arreglo a parámetros adecuados de proporcionalidad. Bajo esa perspectiva, el presentante concluye que se estaría en presencia de un supuesto de gravedad institucional, por encontrarse directamente comprometidos los intereses de la comunidad, y asimismo vulnerados los principios de igual valor del sufragio, de razonabilidad, de igualdad ante la ley, de supremacía constitucional, de soberanía popular, como así también el derecho a la jurisdicción, todos consagrados en las Constituciones Nacional y Provincial.

Por otra parte, la actora solicitó inicialmente la suspensión, con carácter cautelar, de las elecciones del 4 de julio de 2021 (v. ap. X de la demanda), medida que reiteró luego con relación al acto comicial convocado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto 433/21 para el 15 de agosto de 2021 (v. fs. 57/59).

A fs. 94 se dispone el pase de autos a despacho, lo que fuera notificado a la parte actora (fs. 95 y vta.).

2°) Que, de conformidad con una conocida y pacífica jurisprudencia, para la determinación de la competencia debe atenderse de modo principal a los hechos expuestos por el actor en su demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión (conf. CSJN, Fallos, 308:229; 310:1116; 311:172; 313:971; esta Corte, Tomo 81:803;

119:109; 185:759, entre muchos otros). Ello es así, en tanto, por aplicación del principio "iura novit curia", es deber primario de la jurisdicción otorgar el debido trámite a las presentaciones y decidir de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables a cada caso, corrigiendo, de ser necesario, las citas y alegaciones de las partes (conf. esta Corte, Tomo 107:839, entre otros).

En ese orden de consideraciones debe destacarse que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte, la cual es limitada y de excepción y, como tal, de interpretación restrictiva; no siendo susceptible de ampliarse a otros asuntos fuera de los expresamente reglados en el art. 153, ap. II, de la Constitución Provincial (conf. Tomo 55:571; 79:487; 84:859; 237:237, entre otros). Cabe precisar que, con independencia del "nomen iuris" otorgado por la actora en la demanda, la pretensión contenida en la demanda se dirige a que el Tribunal declare, por un lado, la inconstitucionalidad del art. 3° de la Ley 8239 y, por el otro, la inaplicabilidad al caso del art. 16 de la Ley 6444 (v. fs. 3), es decir, que se cuestionan normas de alcance general con el argumento de que son contrarias a las disposiciones de la Constitución Provincial.

Desde esta óptica, los argumentos de la actora configuran un concreto planteo de inconstitucionalidad de la Ley 8239 y también, en cuanto remite a sus disposiciones, de la Ley 6444, cuyo análisis es propio del denominado derecho procesal constitucional. Empero, en nuestra provincia, la procedencia del planteo debe ser conjugada con los específicos recaudos, supuestos y consecuencias contemplados para cada uno de los remedios previstos en nuestra Carta Magna Provincial, que no son idénticos ni similares.

En ese sentido, si bien el art. 87 de la Constitución Provincial prevé la posibilidad de declarar, en el marco de la acción de amparo, la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva, la admisibilidad de ello exige, precisamente, la existencia de un "acto u omisión lesiva" que, como su naturaleza jurídica lo indica, ponga en peligro o lesione un derecho individual concretamente invocado en la demanda (conf. esta Corte, Tomo 94:425; 224:1055; 232:873; 240:375, entre muchos otros).

En el "sub lite" no se hallan cuestionados actos concretos, de alcance individual, sino disposiciones generales y abstractas que solo pueden ser impugnadas por la vía específica de la acción de inconstitucionalidad. Ello resulta con evidencia del contenido de la demanda incoada, en la cual se invoca además "la defensa pluri individual de los intereses de una categoría de personas (ciudadanos subrepresentados)", por lo que la acción se encuadra en los precisos términos de la acción popular de inconstitucionalidad del art. 92 de la Constitución Provincial, reglamentada por la Ley 8036.

En esa inteligencia, de acuerdo con lo señalado en el precedente registrado en Tomo 236:267, corresponde calificar jurídicamente a la pretensión deducida como acción popular de inconstitucionalidad por aplicación del principio "iura novit curia" y, por ello, declarar la competencia originaria de esa Corte para conocer en la causa.

3°) Que, sin perjuicio de lo resuelto a fs. 81/84, debe tenerse presente que el citado art. 92 de la Constitución consagra una legitimación amplia para deducir la acción popular de

inconstitucionalidad, no circunscripta a un determinado interés particular, pues está caracterizada por el interés general de hacer prevalecer la supremacía constitucional. En función de ello, el Tribunal ha reconocido legitimación activa a las personas jurídicas con domicilio social en el territorio provincial (conf. Tomo 155:651; 156:467; 168:71; 200:697; 203:943, entre otros).

Por lo demás, cabe precisar que no obstante el hecho de haberse llevado a cabo la elección de convencionales constituyentes y encontrarse en funcionamiento la Convención Constituyente que tendrá a su cargo la labor de reforma parcial de la Constitución Provincial, conforme a la declaración contenida en la Ley 8239, la trascendencia de la cuestión hace mérito suficiente, a criterio de esta Corte, para pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad contenido en la demanda.

En ese sentido la actora solicita que se declare, por un lado, la inconstitucionalidad del art. 3° de la Ley 8239 y, por el otro, la inaplicabilidad al caso del art. 16 de la Ley 6444, alegando que esas normas vulneran los principios de igual valor del sufragio, de razonabilidad, de igualdad ante la ley, de supremacía constitucional y de soberanía popular. Expresa que la aplicación de las normas impugnadas menoscaba el derecho al sufragio de los habitantes del departamento Capital y de otros departamentos cercanos de similares características, que resultan así discriminados, "por encontrarse subrepresentados" con relación a su población, lo que se traduciría en la conformación desigual de la Convención Constituyente al no resultar electos sus miembros con arreglo a parámetros adecuados de proporcionalidad.

De esa forma quedó definitivamente fijado el objeto de la pretensión y delimitado el alcance cuantitativo y cualitativo atribuido por la propia actora al conocimiento del Tribunal. Cabe recordar, a este respecto, que la sentencia definitiva debe guardar una relación de congruencia con el contenido de la pretensión procesal, no pudiendo los jueces pronunciarse sobre cuestiones que no fueron materia de un planteo concreto en la demanda. En ese orden de cosas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado, específicamente, que "la vigencia real de la garantía constitucional de la defensa en juicio, reclama el acatamiento del denominado principio de congruencia o correspondencia" (conf. Fallos, 337:179).

4°) Que parece conveniente recordar que el sufragio, como sostiene Joaquín V. González, posee tres cualidades: es un derecho, un deber y una función pública. Como un derecho, el sufragio "corresponde en principio, necesariamente y por igual, a todos los miembros de la comunidad llamada pueblo" (conf. "Manual de la Constitución Argentina", Ángel Estrada y Ca. Editores, Buenos Aires, 1897, pág. 298). Como un deber, impone a todo elector la obligación de emitir su voto para la formación de los poderes. Por ese motivo, la legislación "debe procurar que en la conciencia de todo ciudadano, el sufragio sea un deber inherente a la vida del Estado, y a la conservación y defensa de los demás derechos civiles y políticos" (ob. cit., pág. 299). Finalmente, en cuanto es una función pública, el sufragio "forma parte del organismo total del Estado, siendo ella la parte que corresponde al mayor número de los individuos del pueblo". Estos caracteres generales, concluye el autor, hacen del sufragio "un poder político", cuyo "fundamento es la soberanía popular que pone en acción" (loc. cit.).

_____ En un similar orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó que "el sufragio es un derecho público de naturaleza política, reservado a los miembros activos del pueblo del Estado. Que en cuanto actividad, exterioriza un acto político. Tiene por función la selección y nominación de las personas que han de ejercer el poder y cuya voluntad se considera voluntad del Estado en la medida en que su actividad se realiza dentro del ordenamiento jurídico, ya que los que mandan lo hacen en tanto obedecen al orden legal en que fundan sus decisiones y los que obedecen lo hacen en tanto mandan a través de ese mismo orden legal en cuya formación participaron. Esa participación se efectiviza por medio del sufragio, dando sentido al principio de que el pueblo, como titular de la soberanía, es la fuente originaria de todos los poderes. Estos poderes cumplen funciones confiadas a órganos elegidos por medio del sufragio e investidos de autoridad en virtud de la representación que se les atribuye. Esto hace que el sufragio adquiera carácter funcional, ejercido en interés no del ciudadano individualmente considerado sino de la comunidad política, a través del cuerpo electoral" (conf. CSJN, Fallos, 310:819).

_____ Sobre el punto debe destacarse que el art. 55 de la Constitución Provincial ha recogido los principios precedentemente señalados, estableciendo que el sufragio "es un derecho" que corresponde a todo ciudadano y "una función política" que tiene el deber de ejercitar, con arreglo a lo dispuesto por ella y por las leyes dictadas en su consecuencia. Asimismo, el citado precepto constitucional reconoce al voto los caracteres de "universal, secreto y obligatorio".

_____ 5°) Que, sentado lo que antecede, cabe puntualizar que el art. 3° de la Ley 8239 establece, en lo que aquí importa, que los convencionales constituyentes serán elegidos en forma directa por el pueblo, "de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para la elección de Diputados Provinciales". A su vez, el art. 16 de la Ley 6444 dispone la aplicación a la elección de los convencionales constituyentes de "todas las normas que rigen la elección de Diputados". Este precepto, por lo demás, añade que la Convención Constituyente "se compondrá de sesenta (60) miembros elegidos por el pueblo de cada departamento, de acuerdo con su población establecida por el último Censo Nacional o Provincial". En este sentido la ley incorpora las previsiones del art. 185 de la Constitución Provincial, que al respecto establece que los convencionales "deben reunir las mismas condiciones que las exigidas para ser diputado y gozan de idénticas inmunidades".

_____ Es decir, que el sistema electoral provincial organiza la emisión de los sufragios "en el territorio, de modo que resulte una proporción entre el número de representantes y el de la población total" (conf. González, Joaquín V., ob. cit., pág. 303). Por este sistema se asegura que la mayoría, en cuanto "regla fundamental de todo gobierno del pueblo y de toda forma representativa" (loc. cit.), decida sobre la elección de los miembros de la Convención Constituyente dando adecuada representación a la minoría de acuerdo con la proporción que corresponda a la cantidad de los votos obtenidos. Este estándar de representación ha sido recogido por la Cláusula Transitoria Décimo Tercera de la Constitución Provincial, que manda aplicar el sistema electoral proporcional conforme a las reglas que en la misma se enumeran.

_____ No puede dejar de mencionarse que la misma previsión del art. 16 contiene el precedente art. 14, ambos de la Ley 6444, en cuanto dispone que los diputados provinciales "serán elegidos directamente por el pueblo de los Departamentos de acuerdo a su población establecida por el último Censo Nacional o Provincial". El citado art. 14 no mereció ningún cuestionamiento en orden a su validez constitucional y tampoco la actora solicitó que se declarase su inaplicabilidad a las elecciones de convencionales constituyentes, aun cuando resultaba susceptible de producir los mismos efectos jurídicos que el art. 16. Precisamente, todas las disposiciones del Título III, Capítulo II, "Elección de Senadores, Diputados y Convencionales Constituyentes", de la Ley 6444 -arts. 13 a 16-, toman como base territorial para la elección de esas categorías al departamento.

_____ 6°) Que, desde esta perspectiva, las citadas normas de la Ley 6444 son reglamentarias de los arts. 56 y 94 de la Constitución Provincial que, en lo referido a la integración y forma de elección de la Cámara de Diputados, fueron reformados por el procedimiento de enmienda constitucional habilitado, por única vez, por la Cláusula Transitoria Décimo Cuarta (conf. art. 1° de la Ley 7246, publicada en el Boletín Oficial N° 16.711, del 29 de agosto de 2003).

_____ Ambos preceptos constitucionales permiten, con idénticos términos, la conformación de los distritos electorales "por uno o más Departamentos", atribuyendo a la ley que establezca el régimen electoral la constitución de los mismos. Ello así, las normas contenidas en los arts. 14 y 16 de la Ley 6444, como el sistema electoral al que pertenecen, tiene su fuente directa en la Constitución (conf. González, Joaquín V., ob. cit., pág. 312) y, en ese orden, traducen el ejercicio razonable del poder reglamentario conferido al Poder Legislativo.

_____ Es principio recibido que los derechos civiles, políticos y sociales que la Constitución consagra no son absolutos, sino que están sujetos a limitaciones o restricciones con la finalidad de hacerlos compatibles entre sí y con los demás derechos que corresponde reconocer a la comunidad (CSJN, doctrina de Fallos, 191:139; 332:433, entre otros). De ahí que, como lo tiene dicho la Corte Suprema, "reglamentar un derecho es limitarlo, es hacerlo compatible con el derecho de los demás dentro de la comunidad y con los intereses superiores de esta última. La misma Constitución ha consignado limitaciones especiales respecto de algunos derechos; pero no siendo posible prever ni establecer en ella todas las condiciones a que sería menester subordinarlos para hacerlos adaptables a la vida de relación, ha confiado al Poder Legislativo la misión de reglamentar su ejercicio, poniendo al mismo tiempo un límite a esa facultad reguladora (artículos 14 y 28)" (conf. Fallos, 136:161).

_____ En ese sentido el art. 16 de la Constitución Provincial establece, de manera coincidente con el art. 28 de su par nacional, que todos los habitantes gozan de los derechos y garantías consagrados por ella "de conformidad con las leyes que reglamenten razonablemente su ejercicio". La citada disposición funciona como un límite a la competencia reglamentaria de los derechos, deberes y garantías constitucionales, acordada al Poder Legislativo en el art. 127, inc. 1), en función del inc. 16), de la Carta Magna provincial. Pero dentro del marco de ese ejercicio razonable de su poder reglamentario, la Legislatura ha sido

investida por la Constitución con la potestad de dictar todas las leyes que considere necesarias y convenientes para cumplir los grandes fines establecidos en el Preámbulo, entre los cuales se cuenta, el de promover el establecimiento de una "democracia participativa y pluralista".

De tal manera, si por razonable debe interpretarse aquello que es opuesto a lo arbitrario, una ley es razonable cuando aparece motivada en los hechos y circunstancias que impulsaron su sanción y fundada en el derecho vigente (conf. Gelli, María Angélica, "Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada", 4ª edición ampliada y actualizada, La Ley, Buenos Aires, 2008. t. I, pág. 424). Como conclusión lógica de lo expuesto debe afirmarse que, si la misma Constitución ha confiado al legislador la misión de reglamentar dentro de un cierto límite el ejercicio de los derechos reconocidos por ella, no es resorte del Poder Judicial decidir el acierto con que los otros poderes hacen uso de facultades que le son propias y exclusivas (conf. Fallos, 310:819, cit.).

Lo antes afirmado encuentra fundamento en el art. 4 de la Constitución Provincial, en cuanto establece que los poderes públicos "no pueden delegar facultades conferidas por esta Constitución, ni atribuirse otras que las expresamente acordadas por ella". Como lo ha señalado este Tribunal, la cláusula de indelegabilidad de facultades constitucionales "impone, pues, una valla infranqueable al Poder Judicial en relación al alcance del control que ejercita sobre los actos privativos de los otros poderes del Estado" (conf. Tomo 205:353). Es que, si bien corresponde al Poder Judicial examinar la constitucionalidad de las leyes, esa atribución debe ejercerse cuidando de no exorbitar el ámbito específico de la función jurisdiccional en condiciones tales que comporten inmiscuirse en la esfera de las atribuciones privativas del poder legislativo.

En ese mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que en las causas en que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, pues ello importaría un avance en las funciones de aquéllos, de la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (conf. Fallos, 321:3236; 322:2370, entre otros).

7°) Que, por otro lado, en cuanto la acción entablada se dirige a cuestionar la validez constitucional del art. 3° de la Ley 8239 y, por remisión de ésta, la del art. 16 de la Ley 6444, publicada en el año 1987, la misma es palmariamente extemporánea. En efecto, no existiendo disposición legal que se refiera al plazo para deducir la acción popular de inconstitucionalidad, dado que el poder ejecutivo vetó la previsión contenida al respecto en el proyecto luego promulgado como Ley 8036 (conf. art. 1° del decreto 1340/17), debe estarse a la doctrina de esta Corte sentada a partir del precedente "Fuerza Republicana" (Tomo 42-2:1317), mantenida de modo invariable hasta el presente (conf. Tomo 49:939; 53:883; 55:299; 57:995; 59:961; 68:41; 98:931; 111:927, entre muchos otros), conforme a la cual es de aplicación el plazo de 30 días previsto por el art. 704 del Código Procesal Civil y Comercial, que debe computarse a partir de la entrada en vigencia de la norma impugnada.

Ello así, cabe destacar que en el "sub lite", como surge del

cargo impuesto a fs. 9 vta., la demanda fue presentada ante este Tribunal el 12 de abril de 2021, vale decir, transcurridos treinta y cuatro años desde la entrada en vigencia de la Ley 6444.

En nada cambia la conclusión que se deja expuesta, el hecho de que la actora haya solicitado la "inaplicabilidad" del art. 16 de la Ley 6444, en tanto los argumentos que sostienen dicho planteo procesal se fundan en la directa vulneración que este precepto produciría en los principios y derechos de raigambre constitucional alegados, en particular, el derecho a la igualdad del sufragio, el principio de razonabilidad de las leyes y la forma representativa y republicana de gobierno. En efecto, la pretensión de que se declare inaplicable al caso de los convencionales constituyentes lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 6444, referido a la forma de elección de los diputados provinciales, se sustenta -conforme resulta de los términos de la demanda- en que no se garantizaría la debida representación de los electores del departamento Capital y de aquellos otros de similares características.

El planteo, así formulado, conduce necesariamente al examen de la constitucionalidad del régimen electoral de la provincia de Salta -instituido por la Ley 6444 y sus normas modificatorias-, como así también de los preceptos constitucionales en función de los cuales ese sistema fue establecido (arts. 56 y 94). No se advierte, de otro modo, sobre la base de qué fundamentos distintos podría justificarse la no aplicación de las normas electorales que regulan la elección de los convencionales constituyentes, a las que la provincia se ha sometido en los procedimientos de reforma constitucional sucedidos desde 1929 a la fecha. Máxime cuando el apoderado de la actora tampoco indica cuál sistema electoral correspondería aplicar a la elección de los convencionales constituyentes, limitándose a manifestar la necesidad de que se "respete el art. 37 de la Constitución Nacional en tanto dispone que el sufragio debe ser 'igual'" (v. fs. 7), pero sin individualizar otras normas del derecho electoral provincial aplicables -a su criterio- en sustitución de las contenidas en la Ley 6444.

8°) Que, sobre esto último, resulta útil señalar que los convencionales constituyentes de 1929 (art. 2° de la Ley 1232, "original 9704"); de 1949 (art. 3° de la Ley 2253, "original 975"); de 1986 (art. 3° de la Ley 6269); de 1998 (art. 7° de la Ley 6955) y de 2003 (art. 4° de la Ley 7232) fueron elegidos siguiendo el mismo criterio que el empleado por el legislador en la Ley 8239, esto es, con aplicación de las normas electorales vigentes para la elección de los diputados provinciales, de contenido similar al art. 185 de la Constitución Provincial, en cuanto establece que "Los Convencionales deben reunir las mismas condiciones que las exigidas para ser diputado y gozan de idénticas inmunidades".

En ese orden, puede afirmarse que la provincia de Salta ha mantenido una línea asimismo visible en el derecho público comparado de las provincias argentinas, donde establecen la aplicación a los convencionales constituyentes del régimen electoral para la elección de los diputados, entre otras, las constituciones del Chaco (art. 208); de Formosa (art. 128); de La Pampa (art. 127); de La Rioja (art. 175), de San Juan (art. 272); de Santa Cruz (art. 158) y de Santiago del Estero (art. 230).

Por su parte, el mismo criterio es seguido en relación al

proceso de reforma federal. En tal sentido, recuerda González Calderón que el "Congreso, cuando convoca a la Convención, determina la forma en que debe hacerse la elección de los miembros de esta última, la cual forma es la misma que la ordenada por la ley electoral para la elección de diputados (conf. González Calderón, Juan A., "Curso de Derecho Constitucional", 4ª edición corregida y aumentada, Editorial Guillermo Kraft Limitada, Buenos Aires, 1963, pág. 40).

9°) Que, por lo demás, no puede dejar de mencionarse que la actora no ha cuestionado el régimen electoral incorporado a los arts. 56 y 94 de la Constitución por la mencionada enmienda de 2003. Ello a pesar de que el régimen contenido en los citados preceptos constitucionales, con una vigencia continuada de dieciocho años en el derecho electoral provincial, es el fundamento que confiere validez y legitimidad democrática a las normas de la Ley 6444, en particular, a su art. 16. Desde este punto de vista, pues, las normas del sistema electoral que determinan la forma de elección de los convencionales constituyentes tienen a la Constitución misma como fuente directa de su juridicidad. Ello así, la ausencia de un planteo específico a este respecto constituye un obstáculo decisivo para el análisis de la pretensión de inaplicabilidad del art. 16 de la Ley 6444, de conformidad con el recordado principio de congruencia o de correspondencia, que en consecuencia debe estimarse como improcedente.

10) Que, asimismo y contrariamente a lo afirmado en la demanda, es menester precisar que el art. 185 de la Constitución Provincial sí ha determinado el régimen electoral por el que debe efectuarse la elección de los convencionales constituyentes, al establecer en su segundo párrafo que estos "deben reunir las mismas condiciones que las exigidas para ser diputado". La específica referencia contenida en el texto constitucional a tales "condiciones" remite necesariamente a las normas de derecho electoral que establecen el conjunto de características propias y definitorias que determinan la calidad de diputado. Y, precisamente, esas normas no son otras que las del Título III, Capítulo II, en particular, los arts. 14, 14 bis, 15 y 16, de la Ley 6444. Esta exégesis comulga con los presupuestos de un principio elemental de la interpretación constitucional, que manda tener siempre presente que "la Constitución configura un todo orgánico y sus disposiciones deben ser aplicadas concertadamente" (conf. esta Corte, Tomo 86:711).

Bajo tales parámetros, la declaración de la necesidad de la reforma de la Constitución es una facultad que ésta atribuye a la Legislatura, como depositaria del poder "más amplio, más general, más directamente derivado del pueblo mismo, cuya soberanía ejercita más de cerca y en sentido más estricto" (conf. González, Joaquín V., ob. cit., pág. 348). En ese orden de cosas, el art. 184 de la Constitución Provincial confiere al Poder Legislativo la que denomina "facultad preconstituyente", en cuyo ejercicio la Legislatura se encuentra autorizada para declarar la necesidad de la reforma de la Ley Fundamental, en todo o en alguna de sus partes, la que debe ser aprobada por el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de cada Cámara. Esta "función preconstituyente" (conf. Rosatti, Horacio, "Tratado de Derecho Constitucional", 2º edición ampliada y actualizada, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, t. II, pág.303) o "función de revisión

constitucional" (conf. Biscaretti di Ruffia, Paolo, "Derecho Constitucional", traducción de Pablo Lucas Verdú, 2º reimpresión, Tecnos, Madrid, 1984, pág. 214) se concreta mediante una ley formal, por la cual se fijan las materias sobre la que habrá de versar la reforma y se determina el plazo de duración de la Convención Constituyente.

La relevancia de la función atribuida a la Legislatura queda de manifiesto en la gravedad de la sanción establecida en el art. 184. En efecto, conforme a este precepto, "Son nulas de nulidad absoluta todas las modificaciones, subrogaciones, derogaciones y agregados que realice la Convención Constituyente apartándose de las materias habilitadas por el Poder Legislativo, en ejercicio de la facultad preconstituyente" (conf. art. 184, último párrafo, de la Constitución Provincial). Por su parte, el art. 185 establece que la Convención "se compone de un número igual al de Diputados de la Provincia", esto es, de sesenta miembros (conf. art. 94 de la misma Constitución), debiendo los convencionales constituyentes "reunir las mismas condiciones" que las exigidas para ser diputado y gozan de "idénticas inmunidades".

De ese modo, los convencionales gozan de los privilegios parlamentarios que tienen los diputados, los que, como expresa González Calderón, "le son indispensables para poder desempeñar su mandato libremente y con eficacia. Así como no es concebible un cuerpo legislativo sin que sus miembros tengan debidamente garantizada su independencia de acción y la inmunidad de su palabra, tampoco puede concebirse una Convención constitucional sin que su funcionamiento autónomo esté realmente amparado" (ob. cit., pág. 40).

La específica referencia a los diputados provinciales demuestra que la Constitución ha querido equiparar a los convencionales constituyentes con aquellos -y no, en cambio, con los senadores-, dotándolos de idénticas condiciones de elegibilidad e inmunidades durante el desempeño de sus funciones, confiando al exclusivo criterio del Poder Legislativo -en oportunidad de aprobar la ley declarativa de la necesidad de la reforma- el establecimiento de la modalidad de elección de los candidatos. De ese modo, al disponer que la Convención se componga de un número igual al de Diputados (sesenta), en lugar del de Senadores (veintitrés), el constituyente provincial ha procurado asegurar que aquella asamblea refleje la mayor representación posible de la soberanía popular en el ejercicio de la función de revisión constitucional.

11) Que, en consecuencia, la redacción del art. 3º de la Ley 8239, en cuanto establece que los convencionales serán elegidos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para la elección de los diputados provinciales, es la única compatible con el art. 185 de la Constitución que, a ese respecto, dispone expresamente que los convencionales constituyentes "deben reunir las mismas condiciones que las exigidas para ser diputado". La ley incorpora el contenido del citado precepto constitucional, al que respeta y reafirma en su esencia, configurando así un ejercicio razonable de la función preconstituyente asignada a la Legislatura en el art. 184. Esta conclusión responde a los criterios de razonabilidad propios del principio de interpretación conforme a la Constitución, de acuerdo con el cual una ley no debe declararse inconstitucional cuando pueda interpretarse en consonancia con aquella.

_____ Con arreglo a este principio, las normas de la Constitución no son solamente "normas-parámetro", sino también "normas de contenido" que sirven para la determinación del contenido de las leyes. Ello hace que la declaración de nulidad de una ley solo sea posible efectuarla cuando la inconstitucionalidad sea evidente. De ahí que "si lo que con la interpretación conforme se pretende es mantener en lo que sea posible la validez de la ley, el principio aparecerá entonces, en su aspecto jurídico-funcional, como el de la primacía del legislador en la concretización de la Constitución. La voluntad y la conducta del legislador democrático gozan de una presunción de constitucionalidad; a él le corresponderá en primera línea la conformación jurídica de las relaciones sociales" (conf. Hesse, Konrad, "Escritos de Derecho Constitucional", traducción de Pedro Cruz Villalón, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, págs. 53 y ss.)._____

_____ Con mayor razón aun, debe añadirse, cuando la ley específicamente impugnada en el caso traduce una "especificación particular" de la función legislativa (conf. Biscaretti di Ruffia, Paolo, ob. cit., pág. 214) acordada a la Legislatura, como es la que aprueba la necesidad de la reforma parcial de la Constitución Provincial. _____

_____ 12) Que las consideraciones precedentemente expuestas conducen a disponer el rechazo "in limine" de la acción popular de inconstitucionalidad y, de igual modo, a rechazar la medida cautelar peticionada dado su carácter accesorio respecto de la pretensión principal. _____

_____ Por ello, _____

_____ **LA CORTE DE JUSTICIA,** _____

_____ **RESUELVE:** _____

_____ I. **CALIFICAR** como acción popular de inconstitucionalidad la demanda presentada a fs. 4/9 vta. y, en su mérito, **declarar** la competencia originaria de este Tribunal para conocer en la presente causa. _____

_____ II. **RECHAZAR** "in limine" la acción popular de inconstitucionalidad deducida a fs. 4/9 vta. y, en consecuencia, la medida cautelar peticionada. _____

_____ III. MANDAR que se registre y notifique. _____

(Fdo.: Dr. Guillermo Alberto Catalano -Presidente-, Dras. Teresa Ovejero Cornejo, María Alejandra Gauffin -Juezas y Juez de Corte-, María Isabel Romero Lorenzo, Dres. Gonzalo Mariño, Ramón E. Medina, Dras. María Constanza Espeche e Ivanna Chamale de Reina - Juezas y Jueces de Cámara llamados a integrar-. Ante mí: Dra. María Jimena Loutayf -Secretaria de Corte de Actuación-).